



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO - Rad. 110016000028200902727 01 (08-10-09) – SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – Naturaleza y finalidades - En la dosificación punitiva no es aplicable el sistema de cuartos – Es procedente la rebaja prevista en artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por allanamiento.

“El disenso de la recurrente, se enmarca en la posición asumida por el a quo al momento de efectuar la dosificación punitiva, pues no utilizó el sistema de cuartos para tasar la pena, además, depreca se otorgue la rebaja del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, al ser procedente la misma.

“**5.2.** El sistema de responsabilidad penal para adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006, según el artículo 139, constituye el conjunto de principios, normas, procedimientos, ‘autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible’. Asimismo, tiene como finalidad que al interior de los trámites y/o en las medidas en que se adopten tengan carácter pedagógico, específico y ‘diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral’¹. Proceso que deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

“Además, el Código de la infancia y la Adolescencia, estipuló en el inciso segundo del artículo 140, que cualquier tipo de conflicto entre las disposiciones de esta ley con otras, así como su interpretación, ‘las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema’.

“En lo que respecta al procedimiento aplicable, establece el artículo 144 de la citada normatividad que ‘el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente’.

“Entonces, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico, que guarda concordancia con la especial protección de los niños estipulada en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño -.

“Por lo que las remisiones que de manera complementaria hacen los artículos 144 y 151 inciso 2º de la Ley 1098 de 2006 a la Ley 906 de 2004, no desvirtúan la naturaleza específica o especial de éste procedimiento y, por el contrario, amplían las garantías de las que los menores pueden ser beneficiarios.

“**5.3.** No es procedente, como lo depreca la defensa, que se aplique el sistema de cuartos al presente procedimiento, pues si bien es cierto que conforme con el estudio anteriormente realizado, hay remisión a la Ley 906 de 2004, ello no es viable cuando al respecto se tenga un procedimiento específico dentro de la normatividad que es más beneficiosa para los menores. Excepcionalmente, se podría acudir a este sistema como criterio orientador sin perder de vista en todo caso que lo que se busca es la protección de éstos.

“Tampoco resulta aplicable la Ley 599 de 2000, Código Penal vigente para investigar y juzgar los delitos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 2005, en cuanto se refiere al sistema de individualización de las penas, en tanto el Código de la Infancia y Adolescencia consagra su propio mecanismo para su determinación en los artículos 179 y 187, procedimiento especial no solamente en sus criterios y fundamentos para determinarla sino en cuanto a los topes mínimos y máximos de la sanción a imponer.

“Recuérdese que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene una finalidad diferente a la regulación que

existe para adultos, pues en estos casos se busca mejorar el desarrollo de la personalidad de los infractores, quienes por diferentes razones equivocan el camino afectando a su familia y al conglomerado en general, pero en pro de su bienestar se implementaron estas medidas de tipo restrictivo y pedagógico con finalidad protectora, educativa y restaurativa.

“No es admisible el sistema de cuartos para la imposición de la sanción, se itera, en razón a que esta normatividad especial precisa los criterios para definir las sanciones, por lo que precisamente a ellos es a los que debe ceñirse el operador judicial al momento de su imposición y no a normas diferentes generales del Código Penal, bajo el amparo de una supuesta favorabilidad que lejos está de presentarse como se analizó.

(...)

“Entonces, sí en el Código de la Infancia y de la Adolescencia define cuales son los criterios para fijar la pena y entre ellos alude a: (1) la naturaleza y gravedad de los hechos; (2) La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendiendo la gravedad, circunstancias particulares y necesidades del adolescente y de la sociedad; (3) la edad del adolescente; (4) La aceptación de cargos del adolescente y (5) El cumplimiento de compromisos adquiridos y las sanciones impuestas. Son estos y no otros los que se deben tener en cuenta para tal efecto, máxime si van de la mano con sus derechos y en pro de los intereses. En ese sentido ya se pronuncio este Tribunal aplicando la legislación especial”.

(...)

“**5.5.** Ahora, respecto a la rebaja del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, deprecada por la defensora pública y coadyuvada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, debe destacar la Sala que es partidaria de conceder la misma, pues en pretérita oportunidad ha confirmado decisiones que otorgaron la rebaja del mencionado artículo (ver sentencia radicado 1100160000714200880972 01 de 30 de octubre de 2008, aprobado mediante acta 158/2008).

“Decisión que tiene fundamento no sólo en el allanamiento a cargos que realizara en la diligencia de formulación de imputación, que si bien, atendida la naturaleza y gravedad de los hechos ejecutados conllevaron a transgredir el máximo bien jurídico protegido por el legislador como lo es la vida, al ser uno de los sujetos que hirieron de muerte con arma cortopunzante a Misael Rodríguez Mendoza, conducta que es reprobable y castigada severamente en nuestro ordenamiento jurídico; también debe tenerse en cuenta que no se juzga a un adulto con personalidad definida y que su actuar es consecuente con su voluntad y libre albedrío, sino que se trata de un adolescente que está en proceso de definición de personalidad, que no tiene plena conciencia de los valores.

“Además, por remisión expresa el Código de la Infancia y la Adolescencia permite aplicar las normas de la Ley 906 de 2004, es decir, al procedimiento por el que debe llevarse a cabo lo es respecto al último. Sin embargo, también se aclaró que cuando entre estas se presente conflicto, debe aplicarse la que sea más favorable al menor infractor, como ocurre en el presente caso, en relación con la rebaja por allanamiento a cargos, la que ninguna oposición expresa emerge de la Ley 1098 de 2006. Solamente entre los criterios para tasar y definir las sanciones aplicables se enuncia la aceptación de cargos por el adolescente, pero no así la rebaja que se haría acreedor por ello, tal situación se debe complementar con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

“Entonces, se tiene que el adolescente Cholo Álvarez se allanó a los cargos en audiencia de imputación, rebaja que será acorde con lo estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 –norma aplicable por remisión-, ...”

Relatoría/consulta/2009/Adolescentes

¹ Artículo 140 Ley 1098 de 2006

² Sentencia 11/04/2008 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá



1.2. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO - Rad. 1100160000714200800999 01 (23-06-09) – COMISO - Presupuestos para que opere – Debe acreditarse por la Fiscalía la propiedad del bien en cabeza del autor de la conducta – Debe haberse legalizado oportunamente por la Fiscalía la incautación

“El problema jurídico a resolver se contrae a (I) determinar si es procedente el decomiso del bien utilizado en la comisión de la conducta punible, sin haberse acreditado la propiedad del mismo y sin haberse legalizado oportunamente por la Fiscalía, la incautación?.

“**5.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 906 del 2004, el decomiso procede, sobre bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito o sobre aquellos utilizados o destinados, como medio o instrumento para la ejecución del mismo.

“En ese orden de ideas, como lo sostuvo el a quo, son dos los presupuestos para que opere el comiso: (1) que sean de propiedad del penalmente responsable y (2) que provengan o sean producto directo o indirecto de delito o que no proviniendo del delito, sean de aquellos utilizados o destinados como instrumento para la ejecución del mismo. No obstante, siempre en los dos eventos en que la ley autoriza el comiso, quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe.

(...)

“**5.3.** Esa autorización debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto el artículo 83 del ibídem, donde se ordena que, sobre los bienes que van a ser susceptibles de comiso, previamente se deben practicar medidas cautelares y que estas son de dos tipos materiales y jurídicas: las primeras, esto es, las materiales, la incautación (para bienes muebles) y la ocupación (para bienes inmuebles) y las segundas que son de carácter jurídico: la suspensión del poder dispositivo, ordenada por el Juez de Control de Garantías.

(...)

“Y el artículo 84, 85 y 86 de la normatividad citada define cuál es el trámite que se debe dar a los bienes que son incautados y ocupados con fines de comiso, bien que los mismos sean ocupados o incautados por la Policía Judicial o por la Fiscalía, esto es que siempre, el Fiscal comparecerá ante el Juez de Garantías dentro de las 36 horas siguientes³, para que realice el control de legalidad sobre esa ocupación o incautación, como que con esas medidas preventivas de carácter material se están afectando derechos fundamentales del indiciado, imputado o acusado y por eso se exige por la ley, la legalización de esas medidas por el Juez Constitucional de Garantías.

“**5.4.** No es verdad como lo advierte el impugnante que la sentencia No 26310 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez del 16 de Mayo del 2007, haya establecido que no se requiere control de legalidad sobre los bienes ocupados o incautados con fines de decomiso. La sentencia advierte lo contrario. Lo que allí se definió es que el Juez de Garantías carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los elementos materiales probatorios, recolectados por la Fiscalía salvo las cuatro excepciones a que aludió esa sentencia. ...

(...)

“**5.6.** Y finalmente el art 88 establece que el Fiscal debe devolver dentro de los seis meses siguientes a la ocupación o incautación y antes de formularse la acusación aquellos bienes que no requiera como elementos materiales probatorios necesarios para la indagación u ocupación o determine que no se encuentran en una circunstancia en la que opera el comiso. Igualmente procederá el Juez de control de garantías, a petición del Fiscal o de quien tenga un interés legítimo

afectado por la incautación u ocupación y por la decisión de suspensión del poder dispositivo.

(...)

“**5.7.** En el evento de autos, la Juez de instancia no ordenó el decomiso de la bicicleta utilizada en la comisión del hurto, como se lo impetró el señor Fiscal, luego de emitirse la sentencia y en aplicación de la autorización que en tal sentido le da el artículo 90 del C.P.P, porque solamente se demostró un presupuesto, para que proceda ese decomiso: que la bicicleta fue utilizada por el procesado, adolescente RONALD DANIEL GONZÁLEZ MENDOZA en la comisión del hurto por el que fue condenado, pero no se demostró el otro presupuesto, esto es, que la misma es de propiedad de dicho individuo o de un tercero comprometido con el reato.

“Como la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba de demostrar que en verdad ese bien es de propiedad de GONZÁLEZ MENDOZA, a quien se la incautaron al utilizarla en la comisión del delito, pero además sobre ese bien no se practicaron las medidas cautelares entes referidas, ni se legalizó su incautación, ni se determinó quién es el propietario de la misma, la Juez de instancia, ante la petición de decomiso por parte del señor Fiscal efectuada luego de emitido el fallo, indagó al procesado extemporáneamente como sostiene el representante de la Fiscalía, sobre la propiedad de ese rodante y éste ante la eventualidad del decomiso que ya lo había anunciado ese despacho, sostuvo que la misma era de un tercero ajeno al delito, ‘*es de propiedad de un muchacho que estaba conmigo y me lo encontré al azar y él dijo que supuestamente iba a venir a esta audiencia, pero no me llamó ni nada, porque él dijo que tenía los papeles*’, argumento ante el que la Juez para no comprometer los derechos de terceros buena fe, optó por aplazar la decisión de decretar el comiso o entregarla definitivamente, hasta que el Fiscal le pruebe quién es el propietario.

“**5.8.** Obviamente como la carga de la prueba está en cabeza de la Fiscalía, artículo 250 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 2º Acto Legislativo 03 de 2002, en concordancia con el artículo 7º, del C.P.P, al no haberse logrado determinar si además del uso de ese rodante en la comisión del reato, en verdad es de propiedad del condenado adolescente GONZÁLEZ MENDOZA, lo procedente era no acceder al comiso impetrado y no aplazar la decisión como lo hizo el a quo, en espera de una prueba que no se allegó oportunamente.

“En consecuencia, esta Sala Mixta confirmará la sentencia en su numeral quinto que fue impugnado por la Fiscalía manteniendo la decisión de no ordenar el comiso de esa bicicleta por no encontrarse acreditada la propiedad en cabeza del adolescente judicializado y condenado. De acceder a la petición de la Fiscalía y Ministerio Público quien avala la pretensión del recurrente, sin haberse acreditado quién es el propietario de la misma, se podrían afectar derechos de terceros de buena fe, máxime que, aunque extemporáneamente, se conoce que el rodante es de propiedad de un tercero ajeno al delito.

“Obviamente la sentencia se confirma en el entendido de que el comiso se denegó en la parte resolutiva, donde se contradijo lo expuesto en la parte motiva, en la que el despacho de instancia expresó que posteriormente resolvería sobre la entrega o comiso definitivo del velocípedo, determinación que no podrá adoptar posteriormente el a quo, por haber perdido competencia para ello.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Adolescentes

³ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 9 de junio de 2005.



1.3. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO – Rad. 110013104017200900200 01 (06-07-09) - DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MADRE EN PERÍODO DE LACTANCIA A QUIEN NO SE LE RENUEVA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Requisitos para ordenar por vía de tutela la renovación del contrato y pago de la remuneración pactada – Oportunidad para interponer la acción de tutela / AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL DE LA MADRE Y SU HIJO RECIÉN NACIDO – No requiere prueba

“4.2. Para el análisis de este caso se debe partir del hecho que la Carta Política en sus artículos 43 y 53 establece una especial protección a la mujer al indicar que, no podrá ser objeto de discriminación, y que durante el período de embarazo y después del parto, goza de especial protección por parte del Estado, por ser considerada integrante de los grupos de la población más susceptibles de ser discriminados. Esta protección se dirige a todos los ámbitos sociales, en el que está el laboral, indicando que la mujer trabajadora en estado de gestación o de lactancia goza de estabilidad laboral.

“Luego, resulta indudable que en la concepción del Estado Democrático Social de Derecho, desarrollado por la Carta Política de 1991, la mujer y en especial la que se encuentra en estado de embarazo y durante la lactancia, encuentra una mayor y especial protección, que responde a las necesidades particulares de cada individuo, las que en tratándose de personas en estado de debilidad manifiesta con lo son la niñez y de la mujer embarazada, cuyo mínimo vital puede ser afectado en virtud de la cesación de una relación laboral, sea ésta un contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo, o de cualquier otro tipo como lo sería un contrato de prestación de servicios, de la cual la mujer derive su única fuente de su sustento, y a la carencia de mecanismos judiciales viables que amparen en un corto lapso los derechos que se ponen en peligro, permiten acudir a la acción de tutela para lograr su protección oportuna, aunque sea de manera transitoria, con miras a hacer real la obligación estatal de velar por los ciudadanos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta artículo 13 Inciso 3º de la Constitución Política.

“De igual manera el máximo tribunal constitucional en la revisión de una tutela en un caso similar puntualizó:

‘Empero ser el contrato de prestación de servicios de naturaleza netamente civil y no generar ninguna relación laboral, “es claro que en algunas ocasiones este tipo de contrato, es utilizado por los empleadores públicos y privados para distraer la configuración de una relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que causa este tipo de relación”. No obstante la naturaleza civil del contrato de prestación de servicios y de su duración definida en el tiempo, tratándose de mujeres en estado de embarazo, la simple expiración del plazo inicialmente pactado no es óbice para que el empleador no lo renueve, dándose así aplicación a los principio de estabilidad y primacía de la realidad sobre las formalidades. “En esta perspectiva, siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación’.

“Debe afirmarse que a pesar de que la estabilidad en los contratos de prestación de servicios, por su propia naturaleza, resulta restringida al cumplimiento de las causas que dieron origen, si se trata de una trabajadora en estado de embarazo o en período de lactancia la protección laboral reforzada y el furore de maternidad se deben aplicar *impostergablemente*⁴ (subrayas nuestras)

“En igual sentido se pronunció recientemente al señalar:

(...)

‘Si tal estabilidad opera para todos los trabajadores, con mayor razón se presenta para la protección de las mujeres en estado de embarazo sin importar la clase de contrato que hayan suscrito, ya que durante este especial período se requiere del empleador una mayor asistencia y respeto a su condición, casos en los que opera la presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, debiendo el empleador asumir la carga de la prueba que apoye el factor objetivo que le permita efectuar el despido legalmente⁵

“Es decir, que tal como lo señaló el a quo para efectos de impartir amparo tutelar a la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, no interesa el tipo de contrato sino que se den los supuestos de hecho que permitan inferir si se la han vulnerado o no sus derechos constitucionales, por que aunque no desconoce la Sala que en principio y como se viene precisando desde la sentencia de primera instancia es la jurisdicción laboral la llamada a conocer y resolver el conflicto planteado por la señora LIDA YANNETH SÁNCHEZ, en cuanto si el suyo es un contrato laboral o cual, modalidad de relación

vinculante con la Universidad es la que ostenta, también lo es que la reiterada jurisprudencia ha señalado unos presupuestos para que por vía de tutela se puedan amparar de manera transitoria los derechos de la madre y del futuro niño, y por consiguiente, el reintegro con el pago de las correspondientes indemnizaciones y los salarios y prestaciones dejados de pagar a la trabajadora que ha sido despedida por la maternidad así su relación laboral sea a término definido, estos requisitos son:

- 1). Que el despido o la desvinculación de la trabajadora haya tenido lugar durante el término de gestación o dentro de período de lactancia;
- 2). Que el empleador conozca con anterioridad el estado de embarazo de la trabajadora, es decir, que ésta le haya informado sobre su estado, salvo que el mismo sea notorio;
- 3). Que el despido se haya producido sin el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, es decir, sin la autorización del Inspector de Trabajo. En cuanto a este presupuesto la jurisprudencia constitucional ha señalado que por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, esta exigencia no se tiene en cuenta ya que la ley laboral no dispone que las inspecciones del trabajo expidan algún tipo de autorización para esta clase de contratos., en el presente caso no se tiene en cuenta.
- 4). Que ese despido o desvinculación sea consecuencia directa del embarazo y no de circunstancias objetivas que lo justifiquen, y
- 5) que ese despido o desvinculación amenace el mínimo vital de la madre o del nasciturus.

“Presupuestos todos que en este evento se cumplen, ya que el anuncio de no renovación del contrato se dio el 15 de diciembre e 2008, cuando **LIDA YANNETH** gozaba de la licencia de maternidad, hecho ampliamente conocido por la entidad accionada. Así mismo se puede indicar que la desvinculación de la accionante es consecuencia directa del embarazo y no de las simples circunstancias objetivas que la justifican (como lo es haber fallecido el término del contrato), porque la Universidad se limitó a indicar que todo obedeció al vencimiento del término pactado por las partes, sin que de acuerdo a la jurisprudencia atrás citada, ésta sea una causal objetiva y relevante que justificara la no renovación del contrato de la señora **LIDA YANNETH**, principalmente si subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen, cuando la trabajadora ha cumplido con sus obligaciones, por lo que era deber del empleador y para salvaguardar sus derechos fundamentales y los del menor que son prevalentes sobre todos los demás ciudadanos, garantizar la renovación del mismo; en especial cuando no se puede predicar que en este evento la señora **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** no estuviera cumpliendo adecuadamente con la labor encomendada, ya que de lo contrario, no se le habría renovado su contrato como venía sucediendo desde el año 2000 o por lo menos existirían llamados de atención en su contra, es decir que la Universidad Pedagógica Nacional, no desvirtuó como era su deber la presunción de discriminación, por la calidad de madre lactante.

“En cuanto a la afectación del mínimo vital de la madre y de la recién nacida, la línea jurisprudencial ha señalado que resulta obvio que la desvinculación de una relación contractual de una mujer que cuentan con la protección laboral reforzada sin una razón objetiva que lo justifique, genera una múltiple trasgresión de los derechos fundamentales, que hace necesario el amparo por vía de acción de tutela, quedando demostrada la configuración de un perjuicio irremediable, ya que está en grave peligro la subsistencia de dos sujetos de especial protección constitucional por disposición del artículo 13 inciso 3º y 44 de la Carta Política y demás disposiciones concordantes.

“Por último debe indicársele al impugnante, que no se comparte el argumento para solicitar la improcedencia de la acción respecto a que el furore de la señora **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, se venció el 27 de abril de 2009 y el fallo de tutela de primera instancia se produjo dos días después, argumento que resulta ad absurdum y alejado de toda realidad fáctica y objetiva.

“Porque precisamente la línea jurisprudencial en aras de brindar mayor protección a la mujer y teniendo en cuenta que el objetivo de la

⁴ T-176-05 M.P Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

⁵ T 987 de 2008

⁶ T-1201/01 y T-529/04



licencia de maternidad es permitir a la mujer se recupere físicamente, y que brinde la atención necesaria al recién nacido durante sus primeros meses de existencia, consideró que éstas pueden interponer la acción de tutela ante los jueces dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, y en tal sentido preciso:

*'Siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación'*⁷

Señaló la Corte Constitucional que frente a reclamos de esta índole existe una protección doblemente reforzada, pues concurren los derechos constitucionales del hijo y de la madre al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo) y que por lo mismo debe protegerse como tal, es decir que en nada incide para efectos de protección que el fallo de primera instancia se haya producido dos días después de terminada la licencia de maternidad, puesto que lo que se busca garantizar es la no discriminación laboral por causa de la maternidad y la lactancia, que precisamente fue lo que hizo la Universidad con la trabajadora que se encontraba vinculada por contrato de prestación de servicios."

⁷ T-999 de 2003 M.P. Jaime Araújo Rentería

Ruta:

Relatoría/consulta/2009/Tutelas

2. LA RELATORÍA

RESPETUOSAMENTE SOLICITA:

A los Auxiliares de los despachos de la Sala remitir a esta dependencia en la oportunidad señalada en los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación, los fallos y autos proferidos durante este año, con el fin que durante el primer trimestre del 2010 se pueda elaborar el CD que compila las mismas, como usualmente se ha hecho cada año.

DESEA:

A cada uno de los Magistrados, Auxiliares y demás servidores de la Corporación, así como a los usuarios que tienen acceso a este boletín por medio de la página de la Rama Judicial, que en esta Navidad sus deseos se hagan realidad, sus pesares se conviertan en sonrisas y sus corazones sientan el amor de sus seres queridos y del Salvador del Mundo; y que el Año 2010 les depare nuevas oportunidades de progreso personal y de contribuir a la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora